JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACION :	**2021-00230**
ACCIONANTE :	**MONICA SALAZAR VILLEGAS**
ACCIONADO :	**NUEVA EPS Y COLSUBSIDIO**

I.- A S U N T O:

Procede el Despacho a proferir el fallo de la acción de tutela instaurada por **MONICA SALAZAR VILLEGAS,** contra **NUEVA EPS y COLSUBSIDIO",** por violación a los derechos fundamentales: Vida, salud e integridad personal.

II. LA ACCION:

La actora en el escrito de acción de tutela, relata que se encuentra afiliada en calidad de cotizante a la NUEVA EPS, habiendo sido diagnosticada con diabetes, expresando hacer parte del respectivo plan de la entidad para el tratamiento de dicha patología.

Que desde el día 04 de junio del presente año, le ordenaron unos medicamentos necesarios (metformina emplaglifosina, insulina semiglutinada, y la atorvastatina) para su tratamiento, realizando la respectiva autorización por medio de la plataforma móvil, pero la farmacia a la hora de reclamarlos le indica que debe realizar la autorización. Al tiempo, precisa que en anteriores ocasiones había realizado el mismo procedimiento de manera satisfactoria y sin complicaciones.

LO QUE SE PRETENDE

Reclama la parte actora a través de la presente acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales a la vida, salud e integridad

personal, ordenándose a la entidad accionada la entrega de los medicamentos requeridos.

III.- TRÁMITE PROCESAL:

Admitida la acción de tutela por auto del 21 de junio de 2021, se corrió traslado de la misma a la accionada**,** para que se pronunciara sobre los hechos aducidos por la accionante. Se dispuso la vinculación al presente tramite de las entidades SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

RESPUESTA PARTE ACCIONADA –NUEVA EPS-:

La entidad accionada advierte que su obligación principal se encuentra suscrita a las afiliaciones y que la prestación de servicios médicos la realiza por intermedio de IPS y terceros que presten y entreguen los servicios y medicamentos requeridos por las personas, señalándose que se están realizando las gestiones con las farmacias para la dispensación del medicamento.

Advierte que el médico tratante está en la obligación de prescribir medicamentos de tipo genérico y excepcionalmente los de tipo comercial, según consideraciones y atendiendo la necesidad del mismo.

Al tiempo, se opone a la orden de tratamiento integral aduciendo que no se debe ordenar contingencias seguras e inciertas.

ENTIDAD FAMARCIA COLSUBSIDIO: No realizó pronunciamiento frente al escrito de tutela.

ENTIDAD SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD: No realizó pronunciamiento frente al escrito de tutela.

ENTIDAD SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL: No realizó pronunciamiento frente al escrito de tutela.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Se entra a definir si existe vulneración de los derechos invocados por la accionante, al no entregarle los medicamentos "metformina emplaglifosina, insulina semiglutinada, y la atorvastatina" ordenados por el médico tratante adscrito la NUEVA EPS, para atender la patología de la paciente y usuaria de ese servicio de salud.

La tesis del despacho es que se tutelaran los derechos invocados por la accionante, ordenándose la entrega de los medicamentos requeridos por parte de ésta por medio de la presente tutela. -

NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA

El Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la Acción de Tutela es el mecanismo o instrumento judicial que tiene a su alcance toda persona para peticionar ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos que defina la Ley, en este caso, por el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

Tres (03) son los elementos que deben configurarse para la procedencia y prosperidad de la acción de tutela, a saber:

1. Que el derecho cuya protección se invoca tenga la categoría de FUNDAMENTAL, entre los cuales se encuentran, no solamente los que en forma taxativa enuncia nuestra Constitución Política en el capítulo I del título II, sino también aquellos cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (artículos 2 y 3 del Decreto 2591 de 1991).

2. Que exista una VULNERACIÓN o una AMENAZA contra ese derecho fundamental.

3. Que tal vulneración o amenaza provenga de la ACCIÓN u OMISIÓN de una autoridad pública, como regla general, o de un particular, en casos excepcionales (artículos 5 y 42 del Decreto 2591 de 1991).

A.- **Normativa y Precedente Jurisprudencial:**

DEL DERECHO A LA SALUD

El artículo 48 de la carta política refiere que la seguridad social **"***es un servicio público de carácter obligatorio que se prestara bajo la dirección, coordinación y control del*

Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley."

Por su parte, el articulo 49 Ibídem frente al derecho a la salud refiere que "*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del estado."* Igualmente, afirma dicha normativa que *"…Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."*

Ahora bien, frente al derecho a la salud en la Jurisprudencia constitucional se ha dotado del carácter de fundamental, como un derecho autónomo susceptible de ser tutelado, específicamente en sentencia T-760 de 2008 frente a tal postura se dijo:

> 3.2.1.3. Así pues, considerando que "son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo", la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, 'de manera autónoma', cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho.16 Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela.17 La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.18

Ahora bien, tal como se anotó el supuesto de no entrega de medicamentos supone una vulneración del derecho a la salud, puesto que se refiere a la entrega de medicamentos como una obligación a cargo de las entidades promotoras de salud, en esencia la Corte Constitucional en sentencia T-092 de 2018, puntualizó:

> *A juicio de la Corte, las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.*

En la misma medida, la jurisprudencia constitucional reconoce la posibilidad de entregar medicamentos, aunque los mismos no se encuentren dentro del plan obligatorio de salud, siempre y cuando se cumpla con determinados requisitos. Sobre el punto en particular en sentencia T-336 de 2018, se indicó:

> *Las exclusiones del PBS son admisibles siempre y cuando no atenten contra los derechos fundamentales de los ciudadanos. Empero, en aquellos casos excepcionales en que la denegación del suministro de un servicio o tecnología por fuera del PBS afecte de manera decisiva el derecho a la salud, en sus dimensiones físicas y mentales el juez de tutela deberá intervenir para su protección. De ese modo, el juez constitucional podrá ordenar la entrega de prestaciones no cubiertas por el PBS cuando el suministro: (i) sea imprescindible para garantizar la supervivencia o la dignidad del paciente; (ii) sea insustituible por lo cubierto en el PBS; (iii) sea prescrito por los médicos adscritos a la EPS de afiliación del paciente; y (iv) no pueda ser cubierto con la capacidad económica del paciente. En casos específicos, en los que*

no se cuenta con orden médica, pero de la historia clínica o algún concepto de los profesionales de la salud se puede advertir la necesidad de suministrar lo requerido por el accionante, el juez podrá ordenar la entrega de medicamentos, procedimientos y dispositivos no incluidos en el PBS. Con fundamento en estas subreglas, la Corte Constitucional ha ordenado el suministro de servicios y tecnologías como pañales, pañitos húmedos y sillas de ruedas.

En adición, se tiene la obligación de brindar un servicio integral en la prestación del servicio de salud, "…*supone la adopción de todas las diferentes medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas*…"1, lo que se traduce en brindar al paciente los tratamientos, consultas médicas, medicamentos y procedimientos en pro de su debida recuperación de su estado de salud.

En conclusión, el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo, susceptible de ser tutelado a través de la acción de la presente acción, y el juez debe velar en términos generales por la recuperación del paciente de manera integral, teniendo en cuenta las diferentes disposiciones medicas aplicables al caso.

B.- Valoración y Conclusiones:

La accionante acude a esta vía judicial reclamando la protección de sus derechos fundamentales, en razón a que esta padece "diabetes" y no se la ha entregado el medicamento "METFORMINA EMPLAGLIFOSINA, INSULINA SEMIGLUTINADA, Y LA ATORVASTINA", según prescripción médica realizada por su médica tratante.

La entidad accionada frente a la entrega de dichos medicamentos refiere que se realizan los tramites con las farmacias para la entrega de los medicamentos, puesto que si bien ellos manejan el tema de afiliaciones la prestación de los servicios y entrega de medicamentos lo realizan por intermedio de terceros.

Ahora bien, revisadas las pruebas aportadas con el expediente se tiene que mediante formula médica del 28 de mayo de 2021, la profesional NATALIA ANDREA PRADA GOMEZ, médica adscrita a la entidad NUEVA EPS, prescribe a la accionante los medicamentos requeridos en este trámite, de la siguiente manera:

. - METFORMINA 12.5/1000 en cantidad de 60 tabletas.
.- ATORVASTATINA 40 MG en cantidad de 30 tabletas.
.- INSULINA GLARGINA 100 01/ML

1 Corte Constitucional T-171 de 2018.

Aunque las formulas médica aportadas no refieren que la accionante padezca diabetes, dicho hecho no fue desvirtuado por la parte accionada, así como tampoco el hecho de que se hubieran prescrito los medicamentos ordenados, ni que estos hubieran sido entregados.

Por lo tanto, es del caso tener por cierto los hechos aducidos por la accionante, referentes a que padece diabetes y que la entidad no le ha hecho entrega de los medicamentos prescritos por su médico tratante para el tratamiento de su patología, encontrándose estos debidamente ordenados.

Ahora bien, no es de recibo lo expuesto por parte de la accionada que la dispensación de los medicamentos los realiza una entidad diferente, pues independiente de la persona o sociedad con la cual contrate para la prestación de sus servicios, debe garantizarse el servicio de salud por parte de la entidad NUEVA EPS, pues son estos garantes del servicio requerido por la accionante y éste no es exigible a entidad diferente, pues es la entidad prestadora de los servicios de salud la responsable de tal servicio.

En ese orden, es del caso tener por vulnerado los derechos aludidos de la señora MONICA SALAZAR VILLEGAS, pues no se le ha brindado en debida forma la medicación ordenada que su patología requiere.

Además, debe tenerse en cuenta que el derecho a la salud de la misma implica que se le brinde un tratamiento integral para la patología que requiere, sin bloqueos y obstáculos, brindándoles los servicios de consulta, medicamentos, tratamientos y demás procedimiento que su enfermedad requiere para su correcto restablecimiento, por lo cual se ordenará la prestación de dichos servicios de manera integral para la patología que la aqueja.

En cuanto al prestación del servicio de salud de manera integral, debe desecharse el planteamiento de la nueva EPS, relativo a que no se puede ordenar una contingencia futura e incierta, puesto que el hecho que se fulmine tratamiento integral en favor de la actora, implica que eventualmente para el reclamo de contingencias futuras, estas deben estar debidamente soportadas en las ordenes y prescripciones médicas requeridas por la actora.

En consecuencia, se tutelarán los derechos de la señora MONICA SALAZAR VILELGAS, vulnerados por la NUEVA EPS, para que en el término

de cuarenta y ocho (48) horas, brinde atención integral y entregue los medicamentos que requiera la accionante, realizando procedimientos, exámenes, consultas y demás que requiera por su enfermedad de “diabetes”.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Neiva Huila, Administrando Justicia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por MONICA SALAZAR VILLEGAS, con motivo a la acción de tutela instaurada contra NUEVA EPS, determinación que se fundamenta en las consideraciones anteriores.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS**,** si no lo hubiese hecho, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente providencia, entregue en favor de la señora MONICA SALAZAR VILLEAS, los medicamentos “METFORMINA EMPLAGLIFOSINA, INSULINA SEMIGLUTINADA, y la ATORVASTATINA”, en las cantidades ordenadas en la prescripción médica de fecha 28 de mayo de 2021.

TERCERO: ORDENAR a la entidad NUEVA EPS, que brinde a la señora MONICA SALAZAR VILLEGAS, tratamiento integral para la patología de “diabetes”, prestándole servicios de consultas médicas y especialistas que requiera, exámenes, tratamientos, entrega de medicamentos y demás que necesite para su mejoramiento según prescripción médica.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (Art. 30 del decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Esta decisión puede ser impugnada, caso contrario remitir la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE

SOL MARY ROSADO GALINDO
Jueza

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfd058ea77354a04d3361284f5b7ff1e490ea2a7ffa2369852e88ff849c6a270**
Documento generado en 29/06/2021 12:00:44 PM